

a viviendas de protección oficial de promoción pública. En estos casos no será precisa la selección pública de la participación particular cuando dicha participación se dé a Entidades financieras o promotores de viviendas.

Cuatro. Para la creación por el Instituto Nacional de Urbanización de las Sociedades a que se refieren los apartados anteriores, se precisará la autorización previa del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Con la finalidad de atender los gastos del Instituto Nacional de Urbanización a que se refiere el artículo tercero, se concede en el Presupuesto de Gastos del Estado vigente el siguiente crédito extraordinario: Sección diecisiete, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; Servicio cero ocho, Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo; Capítulo cuarto, Artículo cuarenta y cinco, Concepto cuatrocientos cincuenta y tres (nuevo), «Al Instituto Nacional de Urbanización, para financiación de sus gastos de funcionamiento, seiscientos dieciocho millones de pesetas».

La financiación de dicho crédito se realizará como sigue: a) Mediante anulación de ciento ochenta y cuatro millones de pesetas en el concepto cuatrocientos cincuenta y uno de la Sección diecisiete, Servicio cero ocho, Artículo cuarenta y cinco, «Al Instituto Nacional de Urbanización, por su participación en la recaudación de la tasa veinticinco punto cero dos». b) Mediante anticipo del Banco de España por el resto.

Dos. Como consecuencia de lo anterior, en el Presupuesto de explotación y capital del Organismo autónomo Instituto Nacional de Urbanización, se introducirán las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Estado de Recursos. Capítulo cuarto, Artículo cuarenta y uno, Concepto cuatrocientos doce (nuevo), «Subvención del Estado para la financiación de los gastos de funcionamiento de este Organismo», seiscientos dieciocho millones de pesetas; minorando el concepto cuatrocientos once, «Subvención del Estado procedente de la tasa veinticinco punto cero dos», en la cantidad de ciento ochenta y cuatro millones de pesetas.

b) Estado de Dotaciones. Al Capítulo sexto, Artículo sesenta y dos, Concepto seiscientos veintinueve punto uno, «Inversiones a realizar en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Disposiciones complementarias», un suplemento de crédito por importe de cuatrocientos treinta y cuatro millones de pesetas.

Segunda.—Se amplía hasta tres mil millones de pesetas la autorización contenida a favor del Instituto Nacional de Urbanización en el anexo dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En los supuestos en que con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto-ley hubiere recaído aprobación inicial, los plazos a que se refiere el artículo cuarto se computarán desde el día de la referida publicación.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes y éstos, en el ejercicio de las que les sean propias, dictarán cuantas medidas se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**5777** REAL DECRETO 464/1980, de 14 de marzo, sobre plazo de presentación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas formadas por las Corporaciones Locales al amparo del Real Decreto-ley 1/1980, de 25 de enero.

Con el fin de facilitar a las Corporaciones Locales la tramitación de los expedientes de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas regulados por el Real Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, que desarrolla el Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, conviene señalar un plazo suficiente para su aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Economía y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas formados por las Corporaciones Locales al amparo del Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, podrán presentarse ante los Organismos competentes para su aprobación hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta, inclusive.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**5778** ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se dictan normas relativas a las elecciones al Parlamento de Cataluña.

La celebración el próximo día 20 de las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 17 de enero de 1980, exige que se dicten las disposiciones encaminadas a facilitar el trabajo de las Mesas Electorales instaladas en Centros docentes, a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio de su derecho de voto y su intervención en el proceso electoral en calidad de miembros de las Mesas Electorales, Interventores o Apoderados, así como a proporcionar a los Notarios las condiciones para atender cumplidamente sus posibles intervenciones en garantía de la pureza del sufragio, sin que estén sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Educación y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara inhábil, a efectos docentes, la jornada del próximo día 20, de elecciones al Parlamento de Cataluña, en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación, radicados en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º 1. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las elecciones a que se refiere el artículo anterior será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2. Las autoridades laborales de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de las elecciones y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número anterior, que no serán superiores a cuatro.

3. Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, cuya jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no será recuperable.

4. Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 3.º Se declara inhábil, a efectos de protestos, en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, el día 20 del mes actual.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**5779** REAL DECRETO 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

La modificación de los tipos de cotización y de aportación del Estado para el presente ejercicio de mil novecientos ochenta.

te, en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia, supone la adecuación de aquéllos a lo previsto en el artículo once de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve, de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

La citada adecuación no comporta otro tipo de operaciones que la de un ajuste automático de los tipos al límite establecido en el expresado artículo once, de ahí su limitada vigencia al presente ejercicio económico y su marcado carácter excepcional.

De otra parte, el tratamiento conjunto, aun dentro del marco señalado, del régimen económico de los distintos regímenes de la Seguridad Social de los funcionarios del Estado y del personal al servicio de la Administración de Justicia implica un principio de planteamiento común que inicia una nueva pauta en las actuaciones del mutualismo.

Por lo que se refiere a los tipos de cotización y aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, fijados por este Real Decreto, tienen carácter provisional hasta tanto entre en vigor la Ley por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, gestionado por MUFACE, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los mutualistas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo catorce de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el dos coma quince por ciento de la base de cotización.

b) El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el uno coma sesenta y cinco por ciento de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones del Estado, reguladas en el artículo cuarenta y tres de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, representará el seis coma cero nueve por ciento del importe total de las bases de cotización.

Artículo segundo.—Los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el ISFAS, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los asegurados en activo para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo trece de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el dos coma diecinueve por ciento de la base de cotización.

b) El tipo de cotización por cuenta de los pensionistas retirados y jubilados, a los que se refiere la disposición adicional única y artículo once punto cuatro de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el uno coma setenta y seis por ciento de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones anuales del Estado, reguladas en el artículo treinta y seis de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, representará el seis coma veinticinco por ciento del importe total de las bases de cotización.

Artículo tercero.—Los tipos aplicables para la determinación de la cuota básica, regulados en el artículo treinta y ocho del Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial y el de la aportación del Estado, fijado en el artículo doce punto uno del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, serán los siguientes:

a) Funcionarios en situación de activo, excedencia especial o forzosa, supernumerario, suspensión, licencias por estudios o asuntos propios, o en invalidez, incapacidad provisional o transitoria, en todo caso, el dos coma quince por ciento.

b) Funcionarios en situación de excedencia voluntaria, el ocho coma veinticuatro por ciento.

c) Personal en prácticas, el dos coma quince por ciento.

d) Funcionarios interinos, el dos coma quince por ciento.

e) Pensionistas del Estado, el uno coma sesenta y cinco por ciento.

f) Jubilados que, careciendo de derechos pasivos del Estado, por haber estado acogidos al régimen arancelario, tengan la condición de mutualistas de los que se integran en la Agrupación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, el siete coma setenta y cuatro por ciento de la jubilación que les hubiera correspondido de haber estado sujetos a régimen de sueldo.

g) Aportación del Estado, seis coma cero nueve por ciento.

Artículo cuarto.—Los tipos de cotización y de aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, a los que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter provisional hasta tanto entre en vigor la Ley por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los tipos de cotización que se fijan en el presente Real Decreto se aplicarán exclusivamente durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos se aplicarán a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Hacienda y a los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, de Defensa y de Justicia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIMÉ GARCÍA ANOVEROS

5780

CIRCULAR número 836 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves y modificación de textos estadísticos.

El «Boletín Oficial del Estado» de 22 de los corrientes publica varios Reales Decretos del Ministerio de Comercio y Turismo por los que se introducen modificaciones en la estructura o en los textos de algunas subpartidas arancelarias que requieren, en su caso, la asignación de los códigos numéricos correspondientes y en otros la modificación de los textos de las posiciones estadísticas afectadas, que figuran en la Correlación vigente.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidos de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
34.02.A.3 a	34.02.03	— : sin ión activo: copolímeros de silicona polioxiálquilenados.
34.02.A.3 b	34.02.04	— — : los demás: polioxiétilenados.
	34.02.09	— — — : los demás.

Segundo.—Modificar los textos de las posiciones estadísticas siguientes:

39.02.21.1. Polímeros y copolímeros del estireno: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: copolímeros de estireno-butadieno o de estireno-isopreno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100.

91.11.01. Portaescajes, conjuntos de rueda de escape, conjunto de áncora, conjunto de volante (ensamblado en sus ejes), conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedra y buchones.

91.11.11. Esferas (incluidos los índices, grifas y ventanillas, sueltos), agujas y otras piezas para relojes de la partida 91.01.

Tercero.—Rectificar los valores contenidos en los textos de las posiciones estadísticas señaladas a continuación, en la forma siguiente: